

TERCERA PARTE

Situación en las leyes federales y de Morelos

ÍNDICE

SITUACIÓN EN MORELOS

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	298
II.	La Constitución Política	298
III.	Código Electoral	299
IV.	Ley de Salud	299
V.	Ley de Asistencia Social	300
VI.	Ley de Educación	301
VII.	Ley para el desarrollo y protección del menor	302
VIII.	Ley de Prevención y Asistencia Contra la Violencia Intrafamiliar	304
IX.	Código Civil	305
	1. Derechos de la mujer	306
	2. Derechos de la niñez	306
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	307
X.	Código de Procedimientos Civiles	307
XI.	Código Penal	308
XII.	Código de Procedimientos Penales	309

SITUACIÓN EN MORELOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional publicada en 1997, la legislación de esta entidad se encontraron algunas expresiones paradigmáticas como el reconocimiento constitucional de la igualdad entre el varón y la mujer; sin embargo, también se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- se permite el matrimonio de personas menores de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- el rapto se exculpa si media matrimonio entre el responsable y la víctima;
- disminución de la sanción en los llamados delitos en nombre del honor;
- falta de definición del delito de hostigamiento sexual;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de protección a las personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- falta de programas para la atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato y cuando hubieran sido abandonadas.;
- falta de proyectos de investigación con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de problemas como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- falta de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de salud, asistencia jurídica y orientación social para ellas;

- no existía una definición de los sujetos de asistencia social;
- no estaba previsto cómo habrían de coordinarse la Procuraduría de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de coadyuvar eficazmente en las tareas que tenían asignadas para atender a la niñez;
- no se preveían programas de capacitación a los funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- no existía el tipo penal de violencia familiar;
- los tipos de homicidio y lesiones no se agravaban por la existencia de una relación familiar entre agresor y víctima, dentro de una amplia gama: conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia, que implicaran deber de brindar cuidados;
- era atenuante de homicidio y lesiones la circunstancia de la pasión y los celos, que constituyen los llamados “delitos de honor”;
- no era agravante de violación la existencia de una relación conyugal ni de concubinato entre autor y víctima;
- el tipo de corrupción de menores adolecía de oscuridad y contenía conceptos no objetivos;
- los delitos de atribución de falsa filiación y de evasión de obligaciones de asistencia familiar, estaban menos penados que el abigeato, y
- el tipo de estupro no se perseguía de oficio.¹

Como se señaló, entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación en la entidad se registró un importante movimiento legislativo. Sin embargo, la situación no ha cambiado en algunos aspectos fundamentales:

- el uso del lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico y, por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

A la fecha, esta entidad no cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar y vigilar las acciones, políticas y programas para la equidad de género, sería recomendable que se creara éste con facultades y recursos materiales, humanos y financieros suficientes para incidir en la institucionalización de la perspectiva de género en términos de los programas nacionales y en el mejoramiento de la condición social y jurídica de las mujeres en Morelos.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Ya en 1997 se había señalado que en esta entidad existe una declaración de igualdad ante la ley entre varones y mujeres, de conformidad con el artículo 19, y que la ciudadanía está clara-

1 Ver tomo sobre Morelos del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

mente marcada tanto para hombres como para mujeres. Hoy se debe subrayar que los derechos de la niñez se encuentran también definidos en el artículo 19 constitucional de manera bastante completa.²

Es, pues, recomendable dar el siguiente paso: utilizar un lenguaje que comprenda, de manera explícita, a lo largo de todo el texto constitucional, a ambos sexos y que sea respetuoso de la dignidad de niños y niñas con el fin de contribuir a la erradicación de usos y costumbres discriminatorios hacia la mujer y hacia la niñez.

En este sentido, es conveniente revisar en el artículo 19:

- la tendencia de considerar a la mujer como un grupo vulnerable que ha de ser protegido.

Efectivamente, la mujer no es un grupo vulnerable, es uno de los dos sectores de la población. Aunque el ser mujer puede constituir un factor de vulnerabilidad en determinadas circunstancias, es un hecho que representan un poco más de la mitad de la población.

Por otro lado, se observa que hace falta que el texto constitucional:

- prohíba de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohíba de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular y a los ámbitos del Poder Judicial.

III. CÓDIGO ELECTORAL

Este ordenamiento,³ a diferencia del texto constitucional de la entidad, utiliza un lenguaje androcéntrico, y no refleja los avances que la norma fundamental ha introducido en Morelos.

Por lo que hace al cumplimiento de los compromisos internacionales y de las recomendaciones hechas por los mecanismos de derechos humanos, se observa que:

- faltan disposiciones tendientes a favorecer una mayor participación de las mujeres en los procesos electorales y a garantizar su acceso equitativo a puestos de elección popular.

IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;

2 Las últimas reformas fueron publicadas el 1º de septiembre de 2000.

3 Las últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de noviembre de 2000.

- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

De estas deficiencias fueron salvadas la falta de atención a la violencia familiar y a la salud reproductiva.⁴ Es necesario, pues, que se atiendan las que quedan pendientes. Por lo que hace a la violencia familiar y a la prevención de los embarazos precoces, sería conveniente que se trataran también en los capítulos de promoción para la salud y educación para la salud.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes, y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En el estado de Morelos, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;⁵
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Las reformas que esta ley tuvo entre 1997 y la fecha no afectaron las observaciones hechas en aquel entonces.⁶ Cabe reiterar, pues, las propuestas hechas en el sentido de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones fa-

4 La norma consultada fue publicada el 19 de enero de 2000.

5 Es cierto que el artículo 278 establece que "Los H. Ayuntamientos vigilarán que el ejercicio del sexo servicio no se ejerza por y en personas menores de edad, independientemente de las atribuciones y competencia que confieran las disposiciones legales aplicables a otras autoridades", sin embargo, esta disposición no tiene la fuerza suficiente para prohibir la utilización de niños, niñas y adolescentes en la prostitución y en la pornografía. Por otro lado, el capítulo denominado "Sexo Servicio" refleja más una preocupación profiláctica que un programa adecuado de prevención de la trata de personas y la prostitución forzada.

6 La última reforma consignada es de 2001.

miliares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;

- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

Además, es conveniente que:

- se establezca un programa completo de fomento de paternidad y de combate a la irresponsabilidad paterna,
- el cumplimiento de la ley tiene que hacerse atendiendo, tanto a la perspectiva de género, como a los principios de la protección integral de los derechos de la infancia y de la autonomía progresiva en el ejercicio de tales derechos.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

Esta ley⁷ contiene una serie de elementos positivos que tienden a cumplir con los compromisos internacionales en esta materia. Tal es el caso de:

- la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la Ley, de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar la práctica de los valores éticos, los derechos humanos y el respeto a los mismos (artículo 12, fracción X);
- la definición de contenidos educativos que promueven la paternidad responsable (artículo 12, fracción XIV), y
- la atención de las necesidades educativas de los pueblos indígenas (artículos 12 fracción V, 23 fracción III, 28 y 40 a 43).

Si bien estos elementos representan una evolución positiva, aún falta en esta norma

- una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en la sociedad;
- una declaración que garantice la igualdad de oportunidades para las mujeres y las niñas en el acceso a la educación;
- una definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;

⁷ Ley tomada del Disco Compacto Compila Morelos editado por la XLVIII Legislatura del estado de Morelos, se encuentra actualizada al mes de mayo de 2001 y fue capturada y cotejada por el H. Congreso del Estado.

- programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL MENOR

Morelos también fue pionero en la República en la sistematización de los derechos de la infancia.⁸ Esta norma es un ejemplo de ello. Los aspectos más relevantes de su contenido son:

- la definición del concepto niño;
- la definición de cada uno de los derechos de la niñez de conformidad con la norma fundamental de la entidad y con la CDN;
- señalamiento de las obligaciones que tiene el padre, la madre y las personas que ejercen la tutela, respecto de la niñez, y
- las responsabilidades del Estado frente a los niños y niñas.

Se designa a la Procuraduría de la Defensa del Menor como el órgano de gobierno encargado de (artículo 31):

- vigilar el respeto a los derechos de los menores de edad;
- recibir quejas, denuncias e informes en relación con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia de menores; poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las obligaciones a tales responsabilidades y en su caso, de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que procedan;
- proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores y a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;
- colaborará y auxiliará a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;
- derivado de los procedimientos o procesos que afecten o puedan afectar a un menor; pondrá a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance en la protección de menores;
- comparecerá ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y, en su caso, la tutela de los menores de edad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

⁸ La ley consultada fue publicada en 12 de marzo de 1997, se encuentra actualizada a mayo de 2001 y fue capturada y cotejada por el H. Congreso del estado.

- en materia de adopciones, asumirá la representación y la participación que el Código Civil para el estado de Morelos le confiere al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la investigación e información que se requiera y acredite que él o los adoptantes sean personas de buenas costumbres y disfruten de buena salud; cuenten con los medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación personal del adoptado, como hijo propio, otorgue la caución respectiva y demás requisitos previstos en la legislación común del estado;
- denunciará ante las autoridades que corresponda, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia y en general cualquier conducta de acción u omisión que perjudique al menor, para lograr la protección jurídica, física y emocional de éste y la aplicación de las sanciones que procedan;
- para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera;
- propondrá los programas inherentes a la atención y protección de los menores y formulará anteproyectos de reformas a leyes, decretos y reglamentos con el mismo propósito;
- realizará visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad;
- coadyuvará con las autoridades educativas para que los menores concurren a las escuelas de educación básica, exhortando a sus representantes legales para que los inscriban y los hagan asistir;
- gestionará ante las autoridades del Registro Civil, la regularización de las parejas de concubinos y el registro de nacimiento de menores;
- llevará los censos estadísticos de los casos y asuntos que sobre menores conozca; y ejecutará los programas de orientación y difusión de los derechos del menor, e
- impondrá las sanciones administrativas que este ordenamiento establece.

Como toda obra humana, esta norma es perfectible. De la lectura detallada de la misma, se desprenden las siguientes preocupaciones:

- posibilidad de fijar la edad de imputabilidad penal por debajo de los 18 años;⁹
- falta de definición del maltrato infantil en escuelas e instituciones tanto públicas como privadas;
- falta de atención integral a las agresiones sexuales de que pueden ser víctimas niños y niñas;

9 Es cierto que la definición contenida en el artículo 2º de la ley corresponde exactamente a la contenida en el artículo 1º de la CDN, sin embargo, en México se debería pugnar porque no hubiera una sola excepción a la regla general, en especial, porque la Constitución fija la mayoría de edad precisamente a los 18 años.

- en el capítulo sobre educación, falta la promoción de una cultura sobre la no violencia y respeto a los derechos humanos;
- en el capítulo sobre salud, falta la atención a la salud reproductiva de los y las adolescentes y la prevención de los embarazos precoces, y
- en el capítulo sobre trabajo infantil falta una prohibición expresa de las peores formas de trabajo infantil.

En especial, tratándose de la ley que define los derechos de la niñez, se observa que:

- el lenguaje denota una falta de consideración a niños, niñas y adolescentes al tratarlos con el vocablo "menores".

Se recomienda, pues, que se reforme la ley para atender estas preocupaciones. Por otro lado, sería conveniente que se trataran en dos ordenamientos distintos los derechos de la infancia y los aspectos vinculados con los problemas que pudiera tener la infancia con la ley penal.

VIII. LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Esta norma, de conformidad con la exposición de motivos que acompañó su promulgación, responde a los compromisos adquiridos por el gobierno de México al suscribir la Convención de Belém do Pará.¹⁰ Por tanto, tiene por objeto:

- establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia como célula básica de la sociedad, mediante los procedimientos para la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en el estado de Morelos (artículo 1º).

Para el cumplimiento de este objetivo, se crea un Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar que tiene las siguientes facultades:

- diseñar el Programa Global Anual para la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en el estado;
- fomentar la coordinación, colaboración e información entre las dependencias e instituciones que lo integran;
- evaluar semestralmente los logros y avances del programa global;
- fomentar la instalación de áreas especializadas en la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas;
- analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- actuar como unidad auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines, en términos de las leyes, convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;

10 Dada el 12 de enero de 1999.

- convenir con los ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente ley;
- promover el intercambio de información en el ámbito nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar;
- establecer coordinación con otras entidades federativas que tengan regulaciones en materia de asistencia social contra la violencia intrafamiliar;
- identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la violencia intrafamiliar, elaborando los estudios correspondientes para la implantación de programas que hagan posible su prevención, atención y solución;
- elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la entidad con fines de prevención y orientación, y
- celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas, con el fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales a que se refiere la ley.

Se establece que será la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia el órgano encargado de atender los procedimientos de conciliación y arbitraje que se crean con esta ley para resolver las diferencias entre las víctimas y los generadores de violencia familiar. En este contexto, se observa que:

- falta dotar de fe pública las actuaciones de la Procuraduría, con el fin de dar fuerza a sus actuaciones en materia de violencia familiar;
- falta declarar que los documentos que se generen en los procedimientos de conciliación y arbitraje, de conformidad con esta ley, serán prueba plena en los juicios del orden familiar y penal que pudieran seguirse de conformidad con los ordenamientos correspondientes, y
- falta definir qué instancia de gobierno asumirá las funciones que establece el artículo 15 de la ley a cargo de la desaparecida Secretaría de Bienestar Social.¹¹

IX. CÓDIGO CIVIL

De una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que en la entidad se hizo un esfuerzo legislativo por colmar algunas de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las contradicciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y la CDN en aquel entonces.¹²

Sin embargo, se había observado que a pesar de la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer contenida en el artículo 6 de este código, la utilización del genérico masculino

¹¹ Ver la nueva Ley orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada el 29 de septiembre de 2000.

¹² Se consultaron los bancos de datos del Congreso de Morelos y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en ninguno de los dos se da la fecha de la última reforma, pero es evidente que se hizo un trabajo legislativo en este tiempo.

favorecía el arraigo de ciertas costumbres discriminatorias en contra de la mujer. Esta observación es válida hoy en día.

Por otro lado, y de conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 124 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias, hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 129 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 199, fracción II).

Respecto a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar, y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole, y se deja a la libre voluntad de los divorciantes (artículo 203 cc).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- la definición de violencia familiar no responde a la reconocida en la Convención de Belém do Pará y se limita la acción de protección a los actos de violencia que se den cuando las personas habitan en el mismo hogar (artículo 85 bis cc), y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículo 200 cc).

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- se permite contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia que tienen los hijos e hijas con el padre y la madre cuando no viven bajo el mismo techo;

- no se regulan los efectos civiles de la procreación asistida;
- no se contempla la adopción internacional;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos, tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido varias reformas a partir de la fecha del Análisis.¹³

Los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad tienen impedido el acceso directo a los juzgadores a menos que hubieren cumplido 16 años (artículo 887 cpc);
- prevalece el concepto "depósito" para referirse a la mujer casada que desea separarse (artículo 287 cpc) y para la mujer menor de edad que desea contraer nupcias sin la autorización de sus progenitores (artículo 791 cpc);
- no se otorga al juez facultad para ordenar que el agresor abandone el hogar en caso de violencia familiar;
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez los conflictos en la familia, a pesar de que sí se cuentan con reglas precisas para el tratamiento de este tipo problemas, sin embargo, se trata de reglas rígidas que no facilitan la solución del conflicto;
- se establecen reglas rígidas para resolver la situación de los hijos e hijas en caso divorcio, sin que se obligue al juzgador a oír su opinión (artículo 822 cpc), y
- no se contemplan reglas para la adopción internacional.

13 El texto consultado fue actualizado a mayo de 2000.

XI. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que este ordenamiento tiene aspectos positivos tales como:¹⁴

- la definición del tipo penal sobre hostigamiento sexual (artículo 158);
- el homicidio y las lesiones se agravan cuando se cometen en contra de cualquiera de los ascendientes o descendientes por consanguinidad en línea recta del actor (artículos 107 y 122);
- no se extingue la acción penal mediante el matrimonio entre el agresor y la víctima en caso de los tipos de estupro (artículo 160) y rapto (artículo 143);
- se agrava el abuso sexual si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado en algún centro educativo (artículo 161);

Sin embargo, sigue habiendo las siguientes deficiencias:

- no existe el tipo de violencia familiar;
- es atenuante de homicidio y lesiones la circunstancia de emoción violenta, lo cual corresponde a los denominados "crímenes de honor" (artículo 130);
- no es agravante de violación la existencia de una relación conyugal ni de concubinato entre el autor y la víctima (artículo 152);
- el estupro no se persigue de oficio (artículo 169);
- el rapto no se persigue de oficio aunque la víctima sea menor de edad (artículo 145);
- el incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria no se persigue de oficio aunque los acreedores sean menores de edad (artículo 202);
- la corrupción de menores (artículo 211), la pornografía (artículo 213) y el lenocinio (artículo 213 bis) se clasifican como delitos contra la moral y las buenas costumbres, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- los delitos de corrupción de menores, abandono de familiares, rapto, tráfico de menores y estupro tienen una pena menor que el robo de una o más cabezas de ganado asnar, mular, bovino y caballo (artículo 179);
- el tipo de peligro de contagio no se agrava si se comete en contra de menores de edad (artículo 136), y
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, o causar daño o perjuicio, se castiga en su modalidad más grave, con hasta 40 años de prisión (artículo 140), a la privación ilegal de la libertad por medio de la violencia o del engaño con propósitos sexuales, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, se le pena con prisión entre seis meses a cinco años (artículo 143).

14 Este ordenamiento entró en vigor el 7 de noviembre de 1996.

XII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En cuanto al código adjetivo se observan los siguientes aspectos positivos:¹⁵

- se ordena al Ministerio Público ejercer de oficio la acción de reparación del daño, y
- se asegura el derecho de la persona ofendida a coadyuvar con el Ministerio Público.

Sin embargo,

- la persona ofendida no tiene el derecho de obtener información idónea sobre los progresos de su caso;
- no se determina con toda claridad la obligación de dar trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica (artículo 16);
- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan particularmente a mujeres, niñas y niños, como sí sucede respecto de otros (artículo 138);
- se ordena al Ministerio Público adoptar las medidas de protección necesarias respecto de menores de edad víctimas de un delito doloso cometido por quien lo tiene a su cuidado (artículo 143);
- dado que el rapto y el estupro no se consideran delitos graves, sus víctimas no pueden beneficiarse del impedimento de que se otorgue libertad provisional al actor (artículo 223);
- no se acepta expresamente el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud, ni el de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y niñas, así como las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos;
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se establece expresamente la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;

¹⁵ Entró en vigor el mismo día que el ordenamiento penal.

- no se prohíbe el careo, o cuando menos de un careo directo, en los delitos en que se vulneran la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar, y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva

secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas

administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación

planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace

promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen XVIII del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Morelos, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición